

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos*
de 6 de Febrero de 2008**

Medidas provisionales respecto de Colombia

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia

VISTO:

1. Las Sentencias de fondo y de reparaciones y costas dictadas en el caso Caballero Delgado y Santana por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "El Tribunal") el 8 de diciembre de 1995 y el 29 de enero de 1997.

2. Las Resoluciones de la Corte Interamericana sobre medidas provisionales de 7 de diciembre de 1994, 31 de enero de 1997, 16 de abril de 1997, 19 de septiembre de 1997, 3 de junio de 1999 y 4 de julio de 2006. Mediante esta última el Tribunal resolvió:

[...]

2. Requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores María Nodelia Parra y Gonzalo Arias Alturo.

[...]

3. Los informes cuadragésimo tercero a cuadragésimo quinto del Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") presentados entre el 17 de agosto de 2006 y el 4 de septiembre de 2007, así como los informes adicionales de 15 de septiembre de 2006 y 9 de octubre de 2007, mediante los cuales el Estado dio cuenta de las medidas de protección adoptadas en relación con los beneficiarios e informó sobre la investigación de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales.

4. Los escritos de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante "los representantes") de 26 de septiembre y 24 de octubre de 2006, 3 de julio y 13 de noviembre de 2007, mediante los cuales presentaron sus observaciones a los informes del Estado.

5. Los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 19 de octubre de 2006, 5 de julio de 2007, 8 de agosto de 2007 y 8 de enero de 2008, mediante los cuales presentó sus observaciones a la información remitida por el Estado.

6. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 10 de diciembre de 2007, mediante la cual convocó al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de los beneficiarios a una audiencia con el objeto de recabar mayor información sobre: i) la implementación de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso, y ii) la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables que motivó la adopción de dichas medidas a favor de los beneficiarios, con la finalidad de evaluar la necesidad de mantener la vigencia de las mismas.

7. La audiencia pública sobre las presentes medidas provisionales llevada a cabo el 4 de febrero de 2008 en la sede del Tribunal¹.

8. La solicitud de levantamiento de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso presentada por el Estado en dicha audiencia pública. En tal oportunidad el Estado, entre otras consideraciones, manifestó lo siguiente:

a) sobre la vigencia de las medidas provisionales: recordó que las mismas se adoptaron en 1994 en razón de la participación de los beneficiarios como testigos en el caso Caballero Delgado y Santana, y que por medio de sucesivas resoluciones del Tribunal las medidas se fueron levantando respecto de algunos beneficiarios. Desde entonces, el Estado ha adoptado las medidas provisionales ordenadas y ha hecho un seguimiento permanente de su implementación. Sin perjuicio de ello, argumentó que deben levantarse debido a que: i) han estado vigentes por más de 13 años, recordando que las medidas provisionales son por su naturaleza excepcionales; ii) no existen noticias de hechos de amenazas nuevos; iii) existen en el derecho interno mecanismos eficaces para la protección de una persona que se desempeña como dirigente sindical, como es el caso de María Nodelia Parra y de una persona detenida en un establecimiento penitenciario, como es el caso de Gonzalo Arias Alturo.

Asimismo, en cuanto a la situación particular de María Nodelia Parra, informó que en el año 2007 se realizó una evaluación sobre su situación de riesgo, la cual habría arrojado como resultado que su nivel de riesgo era "ordinario". En el caso de Gonzalo Arias Alturo, destacó que dicha persona incurría en

¹ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Manuela Cuvi Rodríguez y Karin Mantel, asesoras; b) por el Estado de Colombia: Carlos Franco Echevarría, Director del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; Clara Inés Vargas Silva, Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Francisco Javier Echeverri Lara, Director, Oficina de Asuntos Internacionales, Fiscalía General de la Nación; Juan Carlos Gómez Ramírez, Director de Derechos Humanos, Ministerio de Defensa Nacional; Eduth Claudia Hernández Aguilar, Coordinadora de Defensa ante Organismos Internacionales, Ministerio de Defensa Nacional; Liliana Romero, Asesora, Oficina de Asuntos Internacionales, Fiscalía General de la Nación; y Janneth Mabel Lozano Olave, Coordinadora en Protección e Información a Organismos Internacionales, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; y c) por los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales: Gustavo Gallón Giraldo y Luz Marina Monzón, ambos de la Comisión Colombiana de Juristas.

contradicciones, ya que en alguna oportunidad habría solicitado que se levantasen las medidas dictadas en su favor mientras que recientemente habría expresado su deseo que las mismas se mantuvieran. Afirmó que similares contradicciones ocurren en el caso de la otra beneficiaria, en cuanto a sus afirmaciones sobre la existencia de nuevos hechos de amenazas.

Finalmente, agregó que las razones que el Estado tuvo en 1997 para solicitar que se reestablecieran las medidas provisionales a favor de estos dos beneficiarios, no pueden sostenerse en la actualidad como fundamento de su continuidad. Actualmente existirían mayores garantías de seguridad para el ejercicio de derechos y libertades, mayor capacidad y compromiso del Estado para la protección de las personas. Señaló que no hay información que demuestre el agravamiento de la situación de riesgo y que las investigaciones penales relacionadas con las presentes medidas pueden seguir avanzando, sin que ello implique un riesgo para los beneficiarios. El Estado expresó estar en disposición de aceptar discutir los criterios sobre los cuales hace la evaluación de riesgo;

b) sobre la investigación de amenazas e interceptación telefónica de la que habría sido objeto María Nodelia Parra: recordó que la investigación de las presuntas amenazas se inició en octubre de 1995. Informó que actualmente se encuentra en la etapa de indagación preliminar debido a que no se ha logrado identificar a las personas que las habrían cometido y que para iniciar la instrucción o sumario la ley requiere la identificación del acusado, lo que no ocurrió en el caso. A pesar de la realización de diligencias no se logró determinar la existencia de las alegadas amenazas y, por tanto, identificar a esas personas. Con el fin de realizar todas las diligencias posibles el fiscal que intervino anteriormente en el caso dispuso medidas especiales como recabar información periódica de la empresa de teléfonos utilizada por la beneficiaria y entrevistas periódicas a María Nodelia Parra para determinar la existencia de nuevas amenazas o interceptaciones telefónicas. Desde hace varios años el Cuerpo Técnico de Investigación ha revisado las líneas telefónicas e informado que no hay novedades al respecto, y en las entrevistas que se le han hecho, la propia señora Nodelia Parra ha señalado que no ha sido objeto de nuevas amenazas; y

c) sobre la implementación de las medidas provisionales: indicaron que el esquema de protección de seguridad de María Nodelia Parra consiste en una camioneta y dos escoltas con armas de dotación, además de la protección que le brinda la Oficina de Protección que funciona en el Ministerio del Interior y de Justicia.

9. Las observaciones de los representantes a lo informado por el Estado en la audiencia pública quienes, entre otras consideraciones, manifestaron:

a) sobre la vigencia de las medidas: las razones por las cuales el Tribunal resolvió mantener las medidas el 4 de julio de 2006 no se han modificado hasta el presente. Recordaron que en 1997 fue el propio Estado quien solicitó que se reconsiderara el levantamiento de las medidas provisionales, coadyuvando lo pedido por los representantes, y que se las mantuviera hasta

tanto "la situación de riesgo continúe teniendo en cuenta que los procesos internos se encuentran en curso". Sostuvieron que el Estado mantiene grandes expectativas sobre el impulso que se le dará a la investigación penal de la desaparición forzada de las víctimas del presente caso y que el origen del riesgo de los beneficiarios está asociado a dicha investigación penal. Señalaron que sería una inconsistencia levantar las medidas ordenadas en el presente caso, ya que desalentarían la investigación. En cuanto a la situación del señor Arias Alturo indicaron que el peligro que se corre es que éste no colabore con la investigación, ya que ha manifestado que teme por su seguridad y que está dispuesto a ofrecer información que por temor no dio antes. Expresaron que aún cuando hay dudas sobre su credibilidad se debe mantener la protección. En el caso de María Nodelia Parra señalaron que se trata de la persona que no ha cesado en el esfuerzo de impulsar la investigación por la desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado, por lo que su reclamo de justicia debe llevar a un estudio de riesgo mucho más amplio que la existencia de una amenaza directa. Aún cuando la beneficiaria manifestó que no recibió amenazas directas, existe una situación latente de riesgo al activarse la investigación que ella impulsa. Agregaron que desconocían que se había efectuado un estudio de riesgo sobre María Nodelia Parra y que es necesario conocerlo para poder dar una opinión sobre esa valoración y su resultado.

Asimismo, rechazaron los argumentos del Estado al manifestar: i) sobre la existencia de medidas de protección internas, que se trata de un argumento contradictorio, o bien no existe una situación de riesgo y no se necesita protección, o bien tal situación existe y deben mantenerse las medidas provisionales; ii) sobre el tiempo en que las medidas se han mantenido vigentes, que ello se debe a la falta de resultado de las investigaciones y a la situación de impunidad en que se encuentra el caso; iii) en cuanto a la no existencia de hechos nuevos, que "por supuesto no los hay", debido a que el riesgo se relaciona con la investigación penal, que el caso se encuentra en la impunidad y que si se reactivan las investigaciones el riesgo se reactiva; iv) por último, disintieron en cuanto a lo manifestado sobre la existencia de un mayor clima de seguridad en el país, hecho que en todo caso no es materia de debate en el marco de una medida provisional y que a su criterio la situación general es más grave. Finalmente destacaron que el argumento del Estado de que la situación de riesgo podría ser debido a la actividad sindical de María Nodelia Parra es un argumento "nuevo y sorpresivo", y que los representantes nunca alegaron que la razón de la adopción o mantenimiento de las medidas sea dicha actividad. Por los motivos expresados solicitaron que se mantengan las medidas provisionales;

b) sobre el esquema de protección: informaron que desde 2003 se está solicitando el cambio del vehículo asignado a María Nodelia Parra debido a los problemas que el mismo presenta y manifestaron que la beneficiaria no cuenta con otro esquema de protección distinto que el de las presentes medidas provisionales. Precisarón que las medidas provisionales se implementan por medio del mecanismo de protección interno, pero que el hecho de ser beneficiarios de medidas provisionales facilita la implementación de la protección. Ejemplificaron que, en el caso particular de María Nodelia Parra, ante un estudio de riesgo que califique al mismo de "ordinario", de

acuerdo con el mecanismo interno no la habilitaría a un esquema de protección como el actual; y

c) sobre la investigación de las amenazas alegadas por María Nodelia Parra: los representantes manifestaron que es ineficaz y que desde 1995 se encuentra en etapa preliminar. Recordaron que hubo tres situaciones informadas a las autoridades: i) el hostigamiento realizado por un policía en perjuicio de María Nodelia Parra cuando murió su padre, hecho por el cual se inició la causa 589; señalaron que en esta causa no se practicaron medidas de investigación, como el reconocimiento fotográfico de dicha persona mientras se desempeñó en la policía; ii) seguimiento por miembros de la policía en motocicleta, hecho que fue informado por la escolta del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); sin embargo, nunca se usó la descripción de esos escoltas para identificar a los miembros de la policía; y iii) la intervención de su línea telefónica, que fue investigada varios meses después de los hechos.

10. Que en la audiencia pública la Comisión Interamericana manifestó que a su criterio aún subsisten los factores de riesgo, por lo que solicitó el mantenimiento de las medidas provisionales.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62 de la Convención, el 21 de junio de 1985.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

3. Que el artículo 25.1 del Reglamento de la Corte dispone que, "[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención".

4. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen Derechos Humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo².

6. Que es indispensable que las medidas provisionales mantengan plena vigencia y produzcan sus efectos hasta tanto el Tribunal ordene su levantamiento y notifique al Estado su decisión en este sentido³.

7. Que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas⁴.

*
* *
* *

8. Que la Corte valora los esfuerzos emprendidos por parte del Estado con vistas a la implementación de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso, y el cumplimiento de la obligación de presentar informes periódicos.

9. Que, tal como lo han manifestado el Estado y los representantes (*supra* Vistos 8 y 9), la Corte observa que la vigencia de las medidas provisionales en favor de los dos beneficiarios se relaciona, fundamentalmente, con la investigación penal de la desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana Ortiz. A este respecto, el avance que se espera lograr en dicha investigación penal elevaría

² Cfr. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, Considerando cuarto; *Caso 19 Comerciantes*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, Considerando sexto; y *Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando cuarto.

³ Cfr. *Asunto Liliana Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2005, Considerando décimo; *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Considerando décimo séptimo; *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, Considerando vigésimo primero.

⁴ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*. Medidas Provisionales respecto de Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001, Considerando tercero; *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela, *supra* nota 3, Considerando cuarto; y *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela, *supra* nota 3, Considerando séptimo.

la situación de riesgo de María Nodelia Parra, quien ha impulsado las investigaciones en el derecho interno como parte civil. Por otra parte, la razón de mantener las medidas provisionales en favor de Gonzalo Arias Alturo se relaciona con su participación como testigo en la investigación de la desaparición de las víctimas del presente caso.

10. Que la Corte advierte que este último beneficiario ha estado bajo la protección de medidas provisionales por más de 10 años y que ello no se ha traducido en avances concretos en la investigación de los hechos. Más aún, en la audiencia pública tanto el Estado como los representantes se refirieron a la falta de credibilidad de las declaraciones de dicha persona y señalaron sus contradicciones.

11. Que sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal observa que tanto los representantes como la Comisión solicitaron a la Corte que mantenga las presentes medidas a favor de ambos beneficiarios (*supra* Vistos 9 y 10).

12. Que el Tribunal considera que es preciso que el Estado mantenga las presentes medidas provisionales para proteger la vida e integridad de los señores María Nodelia Parra y Gonzalo Arias Alturo, ya que la información valorada por el Tribunal permite determinar que dichas medidas son necesarias para evitar un daño irreparable a sus derechos a la vida e integridad personal.

13. Que la Corte aprecia la información brindada por el Estado en el sentido de que existen medidas de protección en el derecho interno que podrían beneficiar a ambos peticionarios (*supra* Visto 8.a). El Tribunal estima necesario que el Estado en su próximo informe se refiera a los mecanismos de protección de derecho interno que se aplicarían en el caso de ambos beneficiarios. En particular, la Corte tiene interés en conocer las medidas concretas de protección interna que podrían adoptarse respecto de ambos beneficiarios; medidas que garanticen un nivel de protección similar al que gozan como beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

14. Que el Estado tiene la obligación de continuar investigando los hechos que dieron origen y motivan el mantenimiento de estas medidas provisionales, y en su caso, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes, así como de investigar los hostigamientos y demás hechos que se alegan han ocurrido en el marco de las presentes medidas provisionales.

15. Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que según el principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*).

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores María Nodelia Parra y Gonzalo Arias Alturo.
2. Reiterar al Estado que investigue los hechos que dieron origen y motivaron el mantenimiento de las medidas provisionales, y en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes.
3. Reiterar al Estado que debe dar participación a los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes que presenten sus observaciones a los informes bimestrales del Estado, dentro del plazo de cuatro semanas, contado a partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro del plazo de seis semanas, contado a partir de su recepción.
5. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y al Estado.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García-Sayán

Sergio García Ramírez

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario